

ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3) y 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.º-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.

Artículo 3.º-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

AÑO 2013	EUROS
1. Por cada entrada en garajes públicos con capacidad para más de 10 vehículos se pagará pro cada año y metro lineal o fracción	23,28
2. Por cada entrada a garajes públicos con capacidad inferior a 10 vehículos, se pagará por año y metro lineal o fracción	13,98
3. Por cada entrada de vehículos en fincas o solares destinados a cualquier clase de industria, se pagará al año por metro lineal o fracción	8,25

AÑO 2013	EUROS
4. Por cada entrada de vehículos en fincas particulares, se pagará al año por metro lineal o fracción	5,85
5. Por la reserva de la vía pública, para carga y descarga de mercancías, se pagará por cada cuatro horas o fracción diaria el metro lineal o fracción al año	17,56
6. En el supuesto anterior por cada hora o fracción que exceda el día de las dos primeras y hasta el número máximo que el Ayuntamiento autorice, se pagará por metro lineal o fracción al año	23,28
7. Las cuotas establecidas en esta tarifa para la entrada de vehículos a través de las aceras serán incrementadas en el 50% en el supuesto de que los lugares de entrada tengan badén para facilitar el acceso a los referidos vehículos	
8. Los obligados al pago por entrada de vehículos a través de las aceras podrán solicitar del Ayuntamiento autorización para situar un disco de prohibición de estacionamiento en su entrada, con el contenido y características que determine el Ayuntamiento, siendo su importe a cargo del solicitante. La autorización que podrá o no concederse en atención a la anchura de la calle y demás condiciones y ordenación del tráfico rodado por ella, importará por año natural o fracción la siguiente cantidad:	
Cocheras de 1 a 2 vehículos	40,00
De 3 a 6 vehículos	120,00
De 7 a 10 vehículos	180,00
De 11 a 25 vehículos	250,00
De 26 a 50 vehículos	500,00
De 51 a 100 vehículos	1.000,00
De más de 100 vehículos	2.000,00
9. En el supuesto de que por convenir así a los intereses generales del Municipio la vía pública donde esté situada la entrada careciese de acerado, los titulares de la finca o solar podrán solicitar del Ayuntamiento (al objeto de posibilitar el acceso de vehículos) autorización para situar el disco de prohibición de estacionamiento mencionado en el apartado anterior, quedando obligado a pagar, caso de serle concedida la autorización, por la cuota correspondiente a la clase de entrada de que se trate.	

Artículo 6.º-Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo las previstas legalmente por aquellos aprovechamientos que afecten a la seguridad, defensa nacional y servicios de comunicaciones.

Artículo 7.º-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se conceda la licencia o quienes realicen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se notificarán y liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengarán periódicamente una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes.

Artículo 8.º-Declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el

depósito previo de la Tasa y formular declaración acompañando un plano detallada del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2. La licencia para los aprovechamientos concedidos dará derecho a la colocación de disco homologado de "Vado Permanente", si la petición de la licencia hubiera sido con exigencia de este requisito.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 9.º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Quedan derogadas cuantas ordenanzas o disposiciones de carácter general que con anterioridad hayan sido aprobadas por este Ayuntamiento y que entren en colisión con lo previsto en la presente Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades Concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.